

REGLAS generales de grupos financieros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS GENERALES DE GRUPOS FINANCIEROS.

LUIS VIDEGARAY CASO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7o. segundo párrafo, 14 fracciones I, II y segundo párrafo, 17 fracción VII, 21, 28, 78, 80, 81, 82 fracciones III y IV, 84, 89, 90, segundo párrafo, 91 tercer párrafo, 103, 113, 117, 120, último párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras";

Que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras tiene por objeto regular las bases de organización de las Sociedades Controladoras y el funcionamiento de los Grupos Financieros, así como establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, buscando la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con las entidades financieras integrantes de dichos Grupos Financieros;

Que en la citada Ley se contemplan diversos artículos que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir reglas generales que establezcan los demás términos y condiciones para la organización de Sociedades Controladoras y el funcionamiento de Grupos Financieros;

Que en ese sentido, en las presentes Reglas se prevén los requisitos para la realización de diversos actos corporativos de las Sociedades Controladoras, así como para el nombramiento de director general y consejeros, asimismo, se establecen las directrices bajo las cuales se podrá hacer uso de instalaciones y ofrecer servicios conjuntos, evitando las ventas atadas;

Que entre las disposiciones que debe emitir la Secretaría se encuentran las relativas a evitar conflictos de interés entre las entidades integrantes del Grupo Financiero, al establecimiento de un capital neto con el que deberán contar las Sociedades Controladoras, así como de límites a las inversiones que pueden llevar a cabo dichas Sociedades y los requisitos para el incremento o disminución de las mismas y el establecimiento de medidas correctivas, para prevenir y en su caso, corregir los problemas que se presenten y que pudieran afectar la estabilidad financiera o solvencia del Grupo Financiero, con las cuales se fomenta la existencia de un sistema financiero sólido;

Que en adición de lo anterior, se contemplan reglas que propician la supervisión consolidada del Grupo Financiero, al prever la forma y términos en que las Sociedades Controladoras deberán proporcionar su información a la Comisión Supervisora;

Que las presentes Reglas brindan seguridad y certeza jurídica a las Sociedades Controladoras y a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, al contemplar el procedimiento a seguir para cumplir con la responsabilidad asumida por la Sociedad Controladora derivada de la suscripción del Convenio Único de Responsabilidades;

Que actualmente los Grupos Financieros se rigen por las "Reglas generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991, por lo que es imprescindible la actualización de dicha regulación en atención a la emisión de la nueva Ley para Regular las Agrupaciones Financieras a efecto de brindar certeza jurídica a las Sociedades Controladoras, al precisar los términos y condiciones bajo los cuales deberán sujetar su operación;

Que en términos de las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras y del Mercado de Valores, esta Secretaría, previa opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así

como de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES DE GRUPOS FINANCIEROS.

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1.- Los plazos fijados en las presentes Reglas se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. En los casos en que un plazo señalado en días naturales venza en un día inhábil, se entenderá que concluye el primer día hábil siguiente.

Artículo 2.- Para efectos de estas Reglas, en adición a las definiciones establecidas por la Ley, se entenderá por:

- I. **Conflicto de Interés**, a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de una Entidad Financiera puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un negocio frente al de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero, o del Grupo Financiero como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.
- II. **Convenio Único de Responsabilidades**, al convenio suscrito en términos de lo previsto en el artículo 119 de la Ley;
- III. **Dictamen**, al documento elaborado por el administrador cautelar en términos del artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple de que se trate;
- IV. **Entidades Financieras**, a aquellas que sean consideradas como integrantes del Grupo Financiero en términos de la Ley;
- V. **Estudio Técnico**, al documento elaborado por el Instituto, con su personal o mediante terceros especializados, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VI. **Instituto**, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VII. **Interventor Gerente**, a la persona designada por la Junta de Gobierno de la Comisión Supervisora para administrar con carácter gerencial a la Sociedad Controladora en caso de que se declare su intervención en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Ley;
- VIII. **Ley**, a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- IX. **Reglas**, a las Reglas Generales de Grupos Financieros;
- X. **Supervisora de la Entidad Financiera**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, que sea la responsable de supervisar en lo individual a una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero;
- XI. **Tercero**, a cualquier persona o entidad que establezca una relación de negocios con alguna Entidad Financiera.
- XII. **Unidad de Negocio**, cada actividad dentro de la Entidad Financiera o que lleven a cabo varias Entidades Financieras que cuente con su propia estrategia, dirección y presupuesto. Por ende, dentro de una Entidad Financiera puede haber varias Unidades de Negocio.

Artículo 3.- Las personas que realicen solicitudes al amparo de la Ley, en adición a los requisitos de presentación y plazos que ésta establece, estarán sujetas a lo siguiente:

- I. En la presentación de solicitudes para organizarse como Sociedad Controladora y constituirse y funcionar como Grupo Financiero, se deberá presentar lo siguiente:
 - a) Anexos 1 y 3 de las presentes Reglas debidamente llenados por parte de las personas que pretendan participar directamente con el dos por ciento o más de las acciones de la Sociedad Controladora.
 - b) Anexos 1 y 3 de las presentes Reglas debidamente llenados por parte de las personas que pretendan participar indirectamente en más del cinco por ciento del capital de la Sociedad Controladora.

- c) Anexos 2, 4 y 5 debidamente llenados por los candidatos a ser miembros del consejo de administración, director general y funcionarios del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente de la Sociedad Controladora.
 - d) El proyecto de estatutos sociales de la Sociedad Controladora deberá incorporar las medidas para evitar Conflictos de Interés que establecen estas Reglas.
- II. En la presentación de solicitudes para adquirir directa o indirectamente el cinco por ciento del capital social de una Sociedad Controladora se deberán presentar los Anexos 1 y 3 debidamente llenados por parte de las personas que soliciten llevar a cabo tal adquisición, así como señalar claramente el régimen jurídico de la adquisición y el proyecto de documento para su formalización.
 - III. En la presentación de solicitudes para adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de una Sociedad Controladora, o bien, el Control, se deberán presentar en su caso, los Anexos 1 y 3, debidamente llenados por parte de las personas que soliciten llevar a cabo tal adquisición y los Anexos 2, 4 y 5 de los consejeros y directivos que, en su caso, nombrarían en la Sociedad Controladora, así como señalar claramente el régimen jurídico de la adquisición y el proyecto de documento para su formalización.
 - IV. En la presentación de solicitudes para la fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, así como para la fusión de dos o más Entidades Financieras, o de una Entidad Financiera con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se deberán presentar los Anexos 1 y 3 de las presentes Reglas debidamente llenados, exclusivamente por aquellas personas que como consecuencia de la fusión de mérito, adquieran más del cinco por ciento de las acciones de la Sociedad Controladora o entidad financiera que actúe como fusionante.
 - V. En toda solicitud de autorización y aprobación que se presente conforme a la Ley, la Secretaría podrá solicitar la información y documentación que estime pertinente para hacer aclaraciones respecto de la información y documentación presentada por los promoventes.

Capítulo II

Operación de los Grupos Financieros

Artículo 4.- Para efectos de las presentes Reglas, existe Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las Entidades Financieras que integran un Grupo Financiero, cuando la Entidad Financiera se encuentre, en alguno de los supuestos siguientes:

- I. La Entidad Financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra Entidad Financiera integrante del mismo Grupo Financiero;
- II. La Entidad Financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses del Grupo Financiero;
- III. La Entidad Financiera reciba o pretenda recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra Entidad Financiera; o
- IV. Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

En la identificación y gestión de Conflictos de Interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 5.- Las Sociedades Controladoras mantendrán y aplicarán políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de Conflictos de Interés que perjudiquen las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de cualquiera de las Entidades Financieras que formen parte del Grupo Financiero.

Artículo 6.- Las Entidades Financieras deberán observar los lineamientos mínimos mencionados en estas Reglas para implementar un adecuado sistema de prevención de Conflictos de Interés. Al efecto, deberán establecerse objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas en materia de Conflictos de Interés que prevean, por lo menos, lo siguiente:

- I. La separación de las Unidades de Negocio que, por su naturaleza, puedan generar Conflicto de Interés;
- II. La supervisión del flujo de información y, en su caso, establecimiento de límites por tipo de información, y del grado de detalle de la misma, que las distintas Unidades de Negocio de las Entidades Financieras podrán compartir con Unidades de Negocio de otras Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, y con ello prevenir Conflictos de Interés en el actuar de las Entidades Financieras respecto de otras;
- III. La prohibición para ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una Entidad Financiera hacia el personal de otra Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero que pudiera generar un Conflicto de Interés entre las referidas Entidades Financieras;
- IV. El control del intercambio de información entre directivos y empleados de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios del Grupo Financiero o de los clientes de las Entidades Financieras;
- V. La guarda de registros de los servicios y actividades de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, cuando se presuma o se demuestre que éstas actuaron con Conflictos de Interés, con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier Conflicto de Interés potencial;
- VI. El establecimiento de obligaciones y responsabilidades de los consejeros, directivos y empleados de los integrantes del Grupo Financiero de abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un Conflicto de Interés;
- VII. Las pautas para la resolución de los Conflictos de Interés que se presenten, no obstante, las medidas preventivas establecidas;
- VIII. El establecimiento de una revisión periódica de la adecuación de los sistemas y controles entre las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, para prevenir Conflictos de Interés; y
- IX. Establecer políticas claras que aseguren que las operaciones que lleven a cabo las Entidades Financieras entre sí, no se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate, esto es, con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

En adición a lo previsto en este artículo, las Entidades Financieras deberán cumplir con las leyes especiales y demás disposiciones que les resulten aplicables, en materia de prevención de conflictos de interés.

Artículo 7.- El comité de auditoría de la Sociedad Controladora y, en su caso, el de las Entidades Financieras serán responsables de la implementación del sistema de prevención de Conflictos de Interés, y procurarán en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de las Entidades Financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas.

Artículo 8.- El sistema de prevención de Conflictos de Interés deberá atender los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se establezcan en términos de las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 9.- Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades Financieras del mismo Grupo Financiero, pero en ningún caso podrán condicionar o imponer al cliente que contrata operaciones o solicita servicios, la contratación de otra operación o servicio ofrecido por otra Entidad Financiera del Grupo Financiero.

Artículo 10.- Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán ofrecer productos y servicios financieros de otras Entidades Financieras del mismo Grupo Financiero a través de paquetes, siempre y cuando estos productos y servicios no se ofrezcan en un precio mayor a la suma del precio de aquellos en lo individual y no restrinjan la capacidad de elegir de los clientes.

Artículo 11.- Las operaciones conjuntas que lleven a cabo las Entidades Financieras de un mismo Grupo Financiero no deberán ser estructuradas como acuerdos condicionados, de exclusividad o de reciprocidad con los clientes, para supeditar el ofrecimiento de productos o servicios financieros solicitados por éstos, a la adquisición de otros adicionales, o ligados, que sean empaquetados.

El ofrecimiento de productos y servicios conjuntos, o empaquetados, deberá aumentar las opciones de los clientes, y representarle un beneficio económico, y no limitar o condicionar su capacidad de elección y contratación de productos o servicios, adicionales o ligados, con cualquier otro tercero.

Los productos y servicios conjuntos, o empaquetados, que ofrezcan las Entidades Financieras podrán ser siempre adquiridos en lo individual por los clientes, y en ningún caso su venta podrá estar condicionada a la adquisición de otro producto o servicio ofrecido por las propias Entidades Financieras,

Artículo 12.- Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero que ofrezcan productos o servicios empaquetados, deberán contar con el consentimiento expreso del cliente para contratar los productos o servicios adicionales, o ligados con la operación o servicio solicitado, bajo la premisa de que es un derecho innegable del cliente contratar éstos a través de un tercero independiente.

Artículo 13.- En el caso de que el producto o servicio solicitado por el cliente estuviere ligado a otro producto o servicio que fuera necesario para la viabilidad del primero, y el cliente pretendiera contratarlo con un Tercero que pudiera aumentar el riesgo crediticio de la operación de la Entidad Financiera que ofrece el producto o servicio financiero solicitado deberá informarlo al cliente y podrá presentarle a éste una lista de entidades financieras y prerequisites de productos y servicios aceptados por ésta, para que el cliente elija dentro de éstos el de su preferencia, siempre y cuando la estructura final de la operación cumpla con cada una de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Dicha lista deberá contar con la aprobación previa de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 14.- Las operaciones conjuntas que lleven a cabo las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero deberán llevarse a cabo conforme a las sanas prácticas y usos mercantiles, bancarios o bursátiles.

Artículo 15.- La oferta de productos y servicios financieros adicionales, o ligados al producto o servicio solicitado, por parte de las Entidades Financieras, deberá ser clara, sin obtener de manera engañosa, sorpresiva, o que induzca a error, el consentimiento del cliente para la contratación de los servicios y productos.

Artículo 16.- En las operaciones y servicios concertados a través de contratos de adhesión, las Entidades Financieras deberán contar con el consentimiento expreso del cliente para contratar cada uno de los productos o servicios financieros adicionales o ligados al producto o servicio solicitado, partiendo del principio de que es un derecho innegable del cliente contratar éstos a través de un tercero independiente, lo cual deberá hacerse del conocimiento de los clientes de manera clara y estar contenido dentro de la documentación correspondiente.

Artículo 17.- La contratación de operaciones financieras conjuntas podrá llevarse a cabo a través de la figura de contratos múltiples, que serán contratos normativos de adhesión para la realización de dos o más operaciones pasivas, activas o de servicios con dos o más Entidades Financieras, las cuales pueden perfeccionarse en cada caso en el mismo acto en que se celebre el contrato, o en momento posterior.

Los contratos múltiples deberán contener al inicio, un índice de todos los productos o servicios que incluyen. Las Entidades Financieras deben señalar en los contratos múltiples los medios para la formalización o contratación de cada uno de los productos o servicios específicos que ahí se incluyen. Sin embargo, para que éstos se perfeccionen, se deberá contar con el consentimiento expreso del cliente debiendo conservar evidencia del mismo, incluyendo en su caso, medios electrónicos, durante la vigencia del contrato de que se trate.

Las Entidades Financieras, en la celebración de contratos múltiples, deberán cumplir con todas las normas que les sean aplicables para la celebración de contratos de adhesión y las especiales que regulen las operaciones documentadas.

Artículo 18.- Los contratos múltiples no podrán contemplar esquemas en los que se condicione la contratación de operaciones, productos y servicios a la contratación de otra operación, producto o servicio, así como cualquier otra práctica que limite el consentimiento del cliente. Los citados contratos deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general que sobre los contratos de adhesión prevea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 19.- Las Entidades Financieras podrán ofrecer productos y servicios de otras Entidades Financieras integrantes del mismo Grupo Financiero a través de sus oficinas y sucursales de atención al público, así como también a través de los medios electrónicos que opere y, en su caso, de los establecimientos de comisionistas contratados por dichas Entidades Financieras, cuando la normatividad especial aplicable al régimen de comisionistas así lo permita expresamente. Se deben tomar las medidas necesarias para informar al público de manera clara la denominación de la Entidad Financiera que ofrece y otorga el producto o servicio financiero de que se trate.

La publicidad que emitan las Entidades Financieras con el fin de informar al público sobre los productos y servicios deberá indicar el derecho innegable del cliente de contratar los productos o servicios adicionales ligados a través de un tercero independiente. Además, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que sobre la publicidad de productos y servicios financieros prevea la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Artículo 20.- Los Grupos Financieros deberán establecer políticas y procedimientos para prevenir que se incurra en prácticas orientadas a condicionar la venta o descuento de productos o servicios solicitados a la adquisición de otros adicionales, o ligados al producto solicitado, o coaccionen la libertad de elección de los clientes.

Los Grupos Financieros deberán establecer políticas y procedimientos operativos que garanticen el cumplimiento en todos sus términos de los productos y servicios financieros ofrecidos en forma conjunta, para que las Entidades Financieras de un mismo Grupo Financiero involucradas registren y operen internamente los productos y servicios financieros de que se trate, en la forma pactada.

Artículo 21.- Las Entidades Financieras de un Grupo Financiero que ofrezcan productos o servicios financieros de otra u otras Entidades Financieras integrantes del mismo Grupo Financiero deberán establecer sistemas de seguridad para establecer controles para la protección de la información de los clientes, y la realización de las operaciones conjuntas que lleven a cabo dentro del Grupo Financiero.

Artículo 22.- En ningún caso podrá ser compartida entre Entidades Financieras la información contenida en la Base de Datos Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para fines comerciales. Las Entidades Financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán intercambiar información entre ellas, en términos de sus respectivas leyes especiales y demás disposiciones de carácter general aplicables, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código.

Artículo 23.- Los empleados y funcionarios de las Entidades Financieras que utilicen información y documentación de los clientes serán responsables del intercambio y custodia de ésta, y cada Entidad Financiera estará obligada en caso de revelación indebida del secreto que establecen las leyes especiales que los rijan, por parte de sus empleados y funcionarios, a reparar los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las responsabilidades a que se hagan acreedores.

Artículo 24.- Se entenderá que actúan como inversionistas institucionales las instituciones de crédito que operen como fiduciarias en los fideicomisos que adquieran acciones de una Sociedad Controladora, siempre y cuando dicha institución de crédito no sea integrante del Grupo Financiero al que aquella pertenezca. Los fideicomitentes y fideicomisarios de estos fideicomisos deberán ser, en todos los casos, ajenos al Grupo Empresarial al que pertenezca la institución de crédito fiduciaria. En ningún caso, dichas instituciones quedarán exceptuadas de dar el aviso por adquisiciones o transmisiones directas o indirectas de más del dos por ciento del capital social de dicha Sociedad Controladora o de la autorización correspondiente para adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del citado capital social en los términos de la Ley y las presentes Reglas.

Artículo 25.- Las Sociedades Controladoras sólo podrán emitir obligaciones subordinadas de conversión forzosa a títulos representativos de su capital previa autorización del Banco de México, en términos del artículo 116 de la Ley y sujetando su emisión a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Capítulo III

Inversiones

Artículo 26.- La Sociedad Controladora podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero al que aquella pertenezca, siempre que el porcentaje de su participación no sea igual o superior al cincuenta por ciento de dicho capital social.

Artículo 27.- Las Subcontroladoras podrán invertir en entidades financieras, sean integrantes o no del respectivo Grupo Financiero, así como en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sujetándose a lo dispuesto en estas Reglas para las Sociedades Controladoras.

Artículo 28.- La Sociedad Controladora podrá mantener, directa o indirectamente, más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin que por ello éstas se conviertan en integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 29.- Las Prestadoras de Servicio tendrán por objeto prestar servicios complementarios o auxiliares preponderantemente a la propia Sociedad Controladora o a los demás integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 30.- Las Inmobiliarias tendrán por objeto administrar y adquirir bienes, preponderantemente, destinados a oficinas de la Sociedad Controladora o de los demás integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 31.- Las solicitudes de autorización para que la Sociedad Controladora invierta directa o indirectamente, en el capital social de Prestadoras de Servicio, Inmobiliarias o Subcontroladoras, deberán presentarse ante la Secretaría, acompañadas de la documentación siguiente:

- I. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la sociedad de que se trate;
- II. El proyecto de escritura constitutiva de la sociedad de que se trate, en caso de ser de nueva creación. En caso de sociedades ya constituidas, únicamente deberá presentar instrumento público otorgado ante fedatario público que contenga los estatutos sociales vigentes;
- III. Los proyectos de convenio conforme a los cuales la Sociedad Controladora adquirirá los títulos representativos del capital social de la sociedad que corresponda;
- IV. La relación de accionistas de la sociedad de que se trate y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno;
- V. En su caso, los estados financieros de los últimos tres ejercicios sociales y del último trimestre inmediato anterior al de presentación de la solicitud de autorización de la sociedad de que se trate;
- VI. Tratándose de Prestadoras de Servicio, la relación de los servicios que se prestarán al Grupo Financiero y a sus integrantes y,
- VII. La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Además de lo anterior, la solicitud correspondiente deberá especificar el importe total de la inversión y el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de la Prestadora de Servicio, Inmobiliaria o Subcontroladora de que se trate, así como la justificación de la viabilidad económica y operativa de la inversión.

Artículo 32.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias podrán realizar operaciones comerciales con la propia Sociedad Controladora o con los demás integrantes del Grupo Financiero cuando les presten servicios complementarios o auxiliares.

Artículo 33.- Los pasivos que las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias mantengan con las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero no podrán rebasar el 30 por ciento del monto de su capital contable.

Artículo 34.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias no podrán obtener créditos para la adquisición de inmuebles, salvo que éstos sean destinados para uso de oficinas de las Entidades Financieras del propio Grupo Financiero y no se mantengan por un periodo superior a seis meses en lo que se realizan los actos corporativos relativos al aumento del capital.

Artículo 35.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias deberán abstenerse de invertir en títulos representativos del capital social de personas morales.

Artículo 36.- Las Sociedades Controladoras, en las inversiones que realicen en Prestadoras de Servicio, Inmobiliarias o en Subcontroladoras, deberán identificar y evaluar los posibles riesgos y en su caso, contar con un plan de contingencia operativa aprobado por la Comisión Supervisora, con la finalidad de evitar problemas operativos que pudieran afectar el correcto funcionamiento del Grupo Financiero.

Artículo 37.- Las Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias y las Subcontroladoras estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Supervisora y, en consecuencia, deberán observar lo siguiente: (i) notificar a la Comisión Supervisora el lugar en donde se encuentre el principal asiento de su administración,

así como cualquier cambio de ubicación del mismo. Asimismo, deberán notificar a dicha Comisión la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquiera de sus oficinas, (ii) presentar a la Comisión Supervisora, en la forma y términos que al efecto establezca en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que regulan las materias que corresponden de manera conjunta a las comisiones nacionales supervisoras, su información financiera, así como cualquier información que ésta les solicite, y (iii) presentar a la Comisión Supervisora, cuando ésta lo solicite, copia de los contratos de prestación de servicios entre Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias y la o las entidades a las que presten sus servicios.

La inspección y vigilancia de las Prestadoras de Servicio, Inmobiliarias y Subcontroladoras a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la finalidad de contar con elementos que permitan conocer y evaluar los riesgos y contingencias relevantes que enfrentan las Sociedades Controladoras y que pudieran afectar significativamente su situación financiera, desempeño o viabilidad.

Artículo 38.- Para que una Sociedad Controladora incremente o disminuya su participación directa o indirecta en Prestadoras de Servicio o Inmobiliarias, requerirá autorización de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Supervisora.

La solicitud correspondiente deberá acompañarse de copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora del acuerdo adoptado por el órgano de administración que corresponda, en el que conste la aprobación del aumento o la disminución de la inversión en el capital de la Prestadora de Servicio o Inmobiliaria de que se trate y especificar lo siguiente:

- I. El monto del aumento o disminución en la inversión que mantenga, así como el porcentaje de participación accionaria que ésta represente en el capital social de la Prestadora de Servicio o Inmobiliaria, que corresponda;
- II. Últimos Estados Financieros y Estados Financieros proyectados de la sociedad de que se trate;
- III. La justificación del referido aumento o disminución, y
- IV. La relación de accionistas de la Prestadora de Servicio o Inmobiliaria de que se trate, así como el porcentaje de su tenencia accionaria que resultaría del aumento o disminución de la inversión.

Artículo 39.- Las acciones representativas del capital social de Entidades Financieras, así como de Subcontroladoras, que sean propiedad de la Sociedad Controladora, deberán mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 40.- La Sociedad Controladora no podrá retirar las acciones referidas en el artículo que antecede, otorgarlas en garantía, o realizar operación alguna respecto de ellas, si dicho retiro u operación implica que su tenencia en acciones libres de todo gravamen de Entidades Financieras, así como de Subcontroladoras, resulte inferior al cincuenta por ciento del capital pagado de las Entidades Financieras o Subcontroladoras. La Sociedad Controladora deberá convenir con la institución para el depósito de valores, que esta última no estará obligada a entregarle las citadas acciones o realizar operación alguna sobre ellas, cuando la tenencia de la Sociedad Controladora pudiera disminuir del porcentaje citado.

Artículo 41.- Las entidades financieras y personas morales que mantengan vínculos patrimoniales con la Sociedad Controladora o con cualquiera de las Entidades Financieras, podrán celebrar contratos de servicios o de arrendamiento para hacer uso de las instalaciones y oficinas de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero.

Dichos contratos deberán especificar la obligación de las Entidades Financieras y personas morales de establecer señalizaciones que precisen de manera clara e inconfundible que se trata de una persona moral independiente del grupo financiero.

Artículo 42.- A efecto de que las entidades financieras y personas morales vinculadas a la Sociedad Controladora o a cualquiera de las Entidades Financieras, se encuentren en posibilidad de celebrar los contratos de servicios o de arrendamiento a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que se trate de una entidad financiera o persona moral supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro; y
- II. Que no represente conflicto de interés con alguna entidad integrante del Grupo Financiero o en su caso, que se sujete al capítulo sobre conflicto de interés de las presentes Reglas.

Artículo 43.- La Sociedad Controladora podrá realizar inversiones en Inmuebles, mobiliario y equipo, que sean estrictamente indispensables para la realización de su objeto.

Artículo 44.- La Sociedad Controladora podrá invertir en Valores a cargo del Gobierno Federal, valores de renta fija y en instrumentos de captación bancaria.

Tratándose de valores de renta fija, éstos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y ser de los que se coloquen entre el gran público inversionista.

Artículo 45.- El importe de las inversiones en Inmuebles, mobiliario y equipo, gastos de instalación, valores de renta fija así como en instrumentos de captación bancaria, se determinará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se calculará la cantidad equivalente al diez por ciento de la suma del capital contable de las Entidades Financieras;
- II. Si la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, es menor o igual a aquélla que resulte de multiplicar por 2,300 el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, el monto máximo de inversión será la cantidad que resulte conforme a la citada fracción; y
- III. Si la cantidad que se obtenga conforme a la fracción I de este artículo, es mayor al límite señalado en la fracción anterior, el monto máximo de inversión se determinará, sumando al referido límite, la cantidad que resulte de aplicar el dos por ciento a la suma del capital contable de las Entidades Financieras.

Artículo 46.- La Sociedad Controladora podrá adquirir títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría.

Artículo 47.- Las solicitudes de autorización para que la Sociedad Controladora invierta directa o indirectamente, en el capital social de entidades financieras del exterior, deberán presentarse ante la Secretaría, acompañadas de la documentación siguiente:

- I. Copia autenticada por el secretario del consejo de administración de la Sociedad Controladora, del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno que corresponda, en el que conste la aprobación del monto por invertir en el capital de la entidad financiera del exterior, de que se trate;
- II. Proyecto de escritura constitutiva de la entidad financiera del exterior, en caso de ser de nueva creación. En caso de una entidad financiera del exterior ya constituida, únicamente deberá presentar instrumento público otorgado ante fedatario público que contenga los estatutos sociales vigentes;
- III. Autorización o el registro, según sea el caso, expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la entidad financiera del exterior para constituirse y operar;
- IV. Autorización expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la entidad financiera del exterior, para que la Sociedad Controladora participe en su capital social;
- V. Estados financieros consolidados y auditados de la entidad financiera del exterior, correspondientes a los tres últimos ejercicios. Lo anterior salvo que se trate de una entidad financiera del exterior de nueva creación;
- VI. Escrito que justifique la realización de la inversión en la entidad financiera del exterior de que se trate, y se señalen las ventajas y desventajas de la operación;
- VII. Resolución del órgano de administración de la entidad financiera del exterior que apruebe la participación de la Sociedad Controladora en su capital social;
- VIII. Documentación legal que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la entidad financiera del exterior;
- IX. Los programas y convenios conforme a los cuales la Sociedad Controladora adquirirá los títulos representativos del capital social de la entidad financiera del exterior que corresponda;
- X. La relación de accionistas de la entidad financiera del exterior y el porcentaje de tenencia accionaria de cada uno; y
- XI. La demás documentación que, en su caso, solicite la Secretaría a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

La documentación a que se refiere esta Regla deberá presentarse en idioma español o acompañarse de su correspondiente traducción oficial, cuando se trate de documentos oficiales emitidos en el extranjero, en todos los casos deberán estar debidamente legalizados o apostillados.

En adición a lo anterior, la solicitud correspondiente deberá especificar el importe total de la inversión y el porcentaje de participación accionaria que esta represente en el capital social de la entidad financiera del

exterior de que se trate, así como la justificación de la viabilidad económica y operativa de realizarse la inversión en la entidad financiera del exterior.

Artículo 48.- En ningún caso, la suma de las inversiones directas e indirectas que realicen las Sociedades Controladoras en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, podrá exceder del cincuenta por ciento del capital social del conjunto de las Entidades Financieras integrantes del respectivo Grupo Financiero.

Artículo 49.- Las Entidades Financieras, entidades financieras del exterior en cuyo capital social participe una Sociedad Controladora, Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, así como Subcontroladoras, podrán usar en sus denominaciones, publicidad y productos, el nombre, marca, logotipos o cualquier otra señal distintiva que los identifique frente al público como parte del mismo Grupo Empresarial.

Las entidades financieras y personas morales en las que participe la Sociedad Controladora que no sean integrantes del Grupo Financiero, deberán abstenerse de usar en sus denominaciones, publicidad y productos, el nombre, marca, logotipos o cualquier otra señal distintiva que pudiera ser asociada a Entidades Financieras o al Grupo Financiero al que estas pertenezcan.

Capítulo IV

Capital y Medidas Correctivas

Artículo 50.- Las Sociedades Controladoras deberán mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero.

El capital neto estará compuesto por:

Capital Contable de la Sociedad Controladora sin consolidar.

Más:

Obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital reconocidas en el pasivo.

Menos:

Los pasivos distintos a las obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital.

Artículo 51.- Las Sociedades Controladoras serán clasificadas en categorías conforme a lo siguiente:

- I. Categoría I, las Sociedades Controladoras en las cuales todas sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Mayor en 31 por ciento al índice de capitalización mínimo, para instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple;
 - b. Mayor en 31 por ciento al nivel de capitalización mínimo, para sociedades financieras populares;
 - c. Menor en 31 por ciento al índice de consumo de capital máximo, para Casas de Bolsa;
 - d. Mayor en 25 por ciento al requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- II. Categoría II, las Sociedades Controladoras en las cuales alguna de sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Menor a 31 por ciento y hasta 15 por ciento sobre el índice de capitalización mínimo, para instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple;
 - b. Menor a 31 por ciento y hasta 15 por ciento sobre el nivel de capitalización mínimo, para sociedades financieras populares;
 - c. De 30 por ciento y hasta 15 por ciento bajo el índice de consumo de capital máximo, para Casas de Bolsa;
 - d. Menor a 25 por ciento y hasta 10 por ciento sobre el requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- III. Categoría III, las Sociedades Controladoras en las cuales alguna de sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
 - a. Menor a 15 por ciento o igual sobre el índice de capitalización mínimo, para instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple;

- b. Menor a 15 por ciento o igual sobre el nivel de capitalización mínimo, para sociedades financieras populares;
 - c. De 14 por ciento o igual bajo el índice de consumo de capital máximo, para Casas de Bolsa;
 - d. Menor a 10 por ciento o igual sobre el requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- IV.** Serán clasificadas en la categoría IV, las Sociedades Controladoras en las cuales alguna de sus subsidiarias registren un índice de capitalización:
- a. Inferior al índice de capitalización mínimo para instituciones de banca múltiple;
 - b. Inferior al nivel de capitalización mínimo para sociedades financieras populares;
 - c. Mayor al índice de consumo de capital máximo para Casas de Bolsa;
 - d. Inferior al requerimiento de capital de solvencia que resulte aplicable para las Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Para el caso de las sociedades financieras de objeto múltiple, el tratamiento aplicable será aquel que corresponda a la entidad financiera del grupo financiero a la que esté vinculada.

Artículo 52.- La Comisión Supervisora de la Sociedad Controladora notificará la Categoría en la que haya sido clasificada dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la determinación, a efecto de que en su caso la Sociedad Controladora implemente las medidas correctivas que resulten aplicables.

Las citadas medidas correctivas tendrán por objeto prevenir, y en su caso, restaurar el monto del Capital Neto con el que debe contar la Sociedad Controladora,

Artículo 53.- Las medidas correctivas a ser implementadas por las Sociedades Controladoras serán las siguientes:

- I.** Categoría I: No es necesaria la aplicación de medidas correctivas.
- II.** Categoría II: Informar a los miembros de su Consejo de Administración la categoría en que fue clasificada en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles a que se le haya notificado dicha clasificación. En dicho informe se explicarán las causas que motivaron el deterioro en su Capital Neto.
- III.** Categoría III: En adición a las medidas correctivas aplicadas conforme a la fracción II del presente artículo, se deberá presentar a la Comisión Supervisora para su aprobación un plan de restauración de capital en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a que se le haya notificado su clasificación. El plan aprobado deberá hacerse del conocimiento de la Asamblea de Accionistas a efecto de que se tomen las medidas necesarias para su ejecución. Asimismo, se deberán prever las siguientes medidas hasta en tanto la entidad financiera de que se trate se ubique en la categoría II.:
 - a) Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, y
 - b) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora.

La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme al mismo puedan resultar afectadas.

- IV.** Categoría IV: Independientemente de las medidas correctivas aplicadas conforme a las fracciones II y III anteriores, la Comisión Supervisora podrá ordenar a la Sociedad Controladora de que se trate, la implementación de las siguientes medidas:

- a) Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a las obligaciones subordinadas de conversión forzosa a capital que, de conformidad con el artículo 50 de las presentes Reglas computan como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a lo dispuesto por el presente Capítulo IV, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora;

- b) Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero;
- c) Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora, y
- d) Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 54.- Las medidas correctivas a que hacen referencia las Reglas serán notificadas por la Comisión Supervisora a la Sociedad Controladora que sea clasificada en las categorías II, III o IV.

Capítulo V

Responsabilidades de la Sociedad Controladora

Sección I

Normas Generales

Artículo 55.- La Sociedad Controladora deberá responder subsidiaria e ilimitadamente por el cumplimiento de las obligaciones a cargo de una Entidad Financiera integrante de su Grupo Financiero en términos de lo previsto en el Convenio Único de Responsabilidades, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación de la Comisión Supervisora, donde haga de su conocimiento que la Supervisora de la Entidad Financiera ha determinado el incumplimiento y la exigibilidad de las mismas, de conformidad con lo siguiente:

- I. La Entidad Financiera haya informado por escrito a la Supervisora de la Entidad Financiera, a la Comisión Supervisora y a la Sociedad Controladora de su Grupo Financiero, respecto del eventual incumplimiento de alguna obligación a su cargo por la que ésta última deba responder conforme a la Ley, tan pronto tenga conocimiento de tal circunstancia; o
- II. La Supervisora de la Entidad Financiera en ejercicio de sus facultades de supervisión, haya detectado la existencia de una obligación incumplida y exigible.

Para efectos de lo previsto en este artículo, en el caso de que la Supervisora de la Entidad Financiera sea distinta a la Comisión Supervisora, la Supervisora de la Entidad Financiera informará por escrito a la Comisión Supervisora que a su juicio existe una obligación incumplida y exigible a cargo de una Entidad Financiera integrante de su Grupo Financiero, a efecto de que la Comisión Supervisora notifique tal circunstancia a la propia Sociedad Controladora.

En todo caso la notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá fundarse y motivarse, así como contener la determinación y descripción de la obligación incumplida.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las presentes Reglas se cubrirá hasta por el límite del patrimonio de la Sociedad Controladora.

Sección II

Responsabilidad de la Sociedad Controladora respecto de las pérdidas de las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero

Artículo 56.- La Sociedad Controladora deberá responder ilimitadamente por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes de su Grupo Financiero conforme a lo dispuesto en la Ley y en las presentes Reglas.

Artículo 57.- La Sociedad Controladora deberá abstenerse de pagar dividendos a los accionistas, y de realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a éstos, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple de que se trate y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con las obligaciones asumidas mediante el Convenio Único de Responsabilidades.

Para el cumplimiento por parte de la Sociedad Controladora de la obligación prevista en el párrafo anterior, el Instituto deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la adopción del método de resolución el mismo día en que la Junta de Gobierno del Instituto lo hubiera determinado; lo anterior, a fin de que dicha Comisión a su vez notifique ese mismo día a la Sociedad Controladora tal situación.

Apartado I

Determinación del importe preliminar de pérdidas

Artículo 58.- El importe preliminar de pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple deberá ser determinado por el Instituto a la fecha en que su Junta de Gobierno haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 59.- El importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple se determinará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto adopte alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito, y se establecerá con base en el Estudio Técnico. En caso de que no se cuente con el Estudio Técnico, el importe preliminar de las pérdidas se deberá determinar con base en el Dictamen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del mismo.

Cuando el Estudio Técnico sea realizado por un tercero especializado, las pérdidas determinadas con base en éste, tendrán el carácter de definitivas y se registrará por lo dispuesto en la Sección II del presente Capítulo.

Artículo 60.- El Instituto deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas, al día hábil siguiente al de su determinación.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para reservar y garantizar el importe preliminar determinado, así como los datos de las cuentas que mantenga el Instituto con alguna institución para el depósito de valores o institución de crédito, a la que, en su caso, la Sociedad Controladora deberá hacer las transferencias correspondientes.

Apartado II

Determinación del importe definitivo de pérdidas

Artículo 61.- Para la determinación del importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero, el Instituto, dentro de los quince días siguientes a la notificación del importe preliminar, deberá contratar un tercero especializado que analizará, evaluará y, en su caso, ajustará los resultados del Estudio Técnico elaborado por el personal de éste o del Dictamen, con base en la información de la misma fecha utilizada para determinar el importe preliminar de dichas pérdidas.

El tercero especializado deberá informar al Instituto el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero en el plazo establecido en el contrato de prestación de servicios respectivo, a fin de que el Instituto notifique, al día hábil siguiente al de su determinación por escrito a la Sociedad Controladora dicho importe, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la notificación del importe preliminar.

Artículo 62.- La notificación a que se refiere la regla anterior, deberá contener los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para cubrir el importe definitivo determinado, así como los datos de las cuentas que

mantenga el Instituto o la institución en liquidación, según sea el caso, con alguna entidad financiera o institución de crédito, a la que la Sociedad Controladora deberá hacer las transferencias correspondientes.

La Sociedad Controladora deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el importe definitivo determinado por el Instituto, al día hábil siguiente al de su notificación.

Artículo 63.- Si el importe definitivo de pérdidas difiere del importe preliminar de las mismas, la Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que procedan, en su caso, al monto de la reserva y la garantía a que se refieren las presentes reglas, dentro de los quince días siguientes a la notificación del importe definitivo de pérdidas.

En caso de que la Sociedad Controladora objete el importe definitivo de pérdidas conforme a la Sección IV del Capítulo V de las presentes Reglas, los ajustes a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, de ser procedente.

La Sociedad Controladora deberá informar por escrito al Instituto, a la Comisión Supervisora y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que ha ajustado la reserva y la garantía que hubiesen sido constituidas, acompañando los documentos en los que conste tal circunstancia e incluirlo en sus estados financieros y en las notas de los mismos, al día hábil siguiente a que se realice dicho ajuste.

Artículo 64.- La Sociedad Controladora contará con un plazo de tres días para comunicar por escrito a las demás Entidades Financieras integrantes de su Grupo Financiero, la determinación del importe preliminar o definitivo que le haya notificado el Instituto, informando sobre qué bienes o títulos se constituirá la garantía a que se refiere la Sección II, Apartado IV de este Capítulo.

Apartado III

Constitución de la reserva

Artículo 65.- La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva por un monto equivalente al importe preliminar o, en su caso, definitivo de las pérdidas que el Instituto le haya notificado, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación de dicho importe.

La reserva a que se refiere la presente regla deberá constituirse con cargo al capital de la Sociedad Controladora que se encuentre debidamente suscrito y pagado al momento de dicha constitución.

La Sociedad Controladora deberá informar por escrito a la Comisión Supervisora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Instituto que ha constituido la reserva, e incluir tal circunstancia en sus estados financieros y en las notas de los mismos, al día hábil siguiente al de dicha constitución.

Artículo 66.- De no constituirse la reserva, o bien, ésta no se amplíe, la Comisión Supervisora al día hábil siguiente a aquel en el que el Instituto le informe el incumplimiento, podrá declarar la intervención con carácter de gerencia, a efecto de que una vez designado el Interventor Gerente, éste se encuentre en posibilidad de constituir la reserva referida, de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 120 de la Ley.

Apartado IV

Constitución de la garantía

Artículo 67.- La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que forma parte de su Grupo Financiero y que hayan sido cubiertas por éste mediante el saneamiento de la institución conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, en un plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha en que el Instituto le haya notificado el importe preliminar o definitivo de las pérdidas.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior, deberá otorgarse por un monto equivalente al importe de las pérdidas notificado. En todo caso, la Sociedad Controladora cubrirá los gastos, honorarios, impuestos y demás conceptos que se causen con motivo de la constitución de la garantía.

La Sociedad Controladora deberá presentar una propuesta al Instituto ofreciendo los bienes o títulos sobre los que pretenda constituir la garantía, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que el Instituto le haya notificado el importe preliminar de las pérdidas. Lo anterior sin perjuicio de que el Instituto pueda contratar a un tercero para que evalúe la suficiencia y viabilidad de dicha garantía.

El Instituto con base en el resultado de la valuación efectuada respecto de la garantía, deberá optar preferentemente, por aquellos bienes de más fácil y rápida ejecución, que representen costos menores para su constitución y que ofrezcan un mayor valor de recuperación. Una vez autorizada la propuesta por el Instituto, éste notificará a la Sociedad Controladora la aceptación de la garantía o la modificación de ésta.

Cuando a juicio del Instituto, los bienes o títulos ofrecidos no sean suficientes o los tipos de garantía no resulten convenientes, la Sociedad Controladora deberá presentar una nueva propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que el Instituto le haya notificado el requerimiento para ampliar o, en su caso, sustituir los bienes o títulos ofrecidos, o bien, para modificar el tipo de garantía ofrecida.

Artículo 68.- La Sociedad Controladora podrá ofrecer al Instituto constituir la garantía a que se refiere la regla anterior sobre los siguientes bienes o títulos, observando preferentemente el orden siguiente:

- I. Acciones representativas de su capital social;
- II. Acciones representativas del capital social de cualquiera de las Entidades Financieras que integran su Grupo Financiero, cuya propiedad le corresponda a la Sociedad Controladora; o
- III. Bienes de su propiedad, siempre que se encuentren libres de todo gravamen.

Para efectos de la constitución de la garantía, las acciones serán consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

Artículo 69.- Cuando la Sociedad Controladora ofrezca en garantía las acciones representativas de su capital social, se observará lo siguiente:

- I. Primero se afectarán las acciones de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de acciones de la serie "O", deberá efectuarse en primer lugar sobre las acciones de las personas que ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie; y
- II. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las de la serie "L".

Artículo 70.- Cuando la Sociedad Controladora ofrezca en garantía las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras que integran su Grupo Financiero cuya propiedad le corresponda, se observará lo siguiente:

- I. Se afectará en primer lugar la totalidad de las acciones de la serie que represente, cuando menos, el 51 por ciento de su capital social;
- II. En segundo lugar, las series de acciones que representen el capital social ordinario restante; y
- III. En tercer lugar, en su caso, el capital adicional.

Artículo 71.- Cuando la Sociedad Controladora ofrezca en garantía bienes distintos a acciones, éstos deberán estar libres de todo gravamen y optará por aquellos que no presenten controversia en cuanto a su valuación y que sean de fácil realización a efecto de procurar el máximo valor de recuperación.

La constitución de garantías se hará observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

Artículo 72.- La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía una vez recibida la aceptación del Instituto respecto a los bienes o títulos propuestos, así como del tipo de garantía, en el plazo a que hace referencia el artículo 67 primer párrafo, de las presentes Reglas.

Artículo 73.- Cuando la Sociedad Controladora constituya la garantía sobre acciones representativas de su capital social o de cualquiera de las Entidades Financieras que integran el Grupo Financiero, cuya propiedad le corresponda, el director general de la Sociedad Controladora, o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar dichas acciones a la cuenta que el Instituto mantenga con alguna institución para el depósito de valores.

El director general de la Sociedad Controladora, o quien ejerza sus funciones, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores el traspaso de las acciones representativas de su capital social o del capital social de cualquiera de las Entidades Financieras que integran el Grupo Financiero, dentro del plazo a que se refiere el artículo 67 primer párrafo, de las presentes Reglas.

La Sociedad Controladora verificará con la institución para el depósito de valores a la que se traspasarán las acciones que se otorgarán en garantía, que dichas acciones se traspasen y mantengan en garantía el mismo día en que reciba la solicitud del director general de la Sociedad Controladora, o de quien ejerza sus funciones y deberá notificarlo a los titulares de dichas acciones el día hábil siguiente al de los citados traspasos.

Artículo 74.- La Sociedad Controladora deberá informar por escrito al Instituto, a la Comisión Supervisora y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que ha constituido la garantía a que se refiere el presente

Apartado, e incluir tal circunstancia en sus estados financieros y en las notas de los mismos, al día hábil siguiente de la presentación de la solicitud a la institución para el depósito de valores.

Artículo 75.- El Instituto deberá verificar que la Sociedad Controladora otorgue, en tiempo y forma, la garantía a la que se refiere el presente Apartado.

En caso de que la Sociedad Controladora no constituya la garantía dentro del plazo previsto para tal efecto, el Instituto deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al día hábil siguiente al vencimiento del plazo.

En tal caso, dicha Comisión, al día hábil siguiente a aquel en el que el Instituto le informe el incumplimiento, podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, a efecto de que una vez designado el Interventor Gerente, éste se encuentre en posibilidad de constituir la garantía referida, de conformidad con lo previsto en la fracción IX del artículo 120 de la Ley.

En el evento de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso a que se refiere el artículo 73 de las presentes Reglas, el Secretario Ejecutivo del Instituto solicitará por escrito a la institución para el depósito de valores la realización de dicho traspaso.

Apartado V

Pago del importe definitivo

Artículo 76.- La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto o a la institución de banca múltiple, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas, mediante transferencia electrónica a la cuenta de depósito bancario de dinero que tenga contratada el Instituto o la institución de banca múltiple con una institución de crédito que le haya sido proporcionada, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Instituto le haya notificado dicho monto o de la fecha en la que sea notificada la resolución de la objeción a que se refiere la Sección IV del Capítulo V de las presentes Reglas.

Artículo 77.- La Sociedad Controladora podrá solicitar por escrito al Instituto autorización para efectuar pagos parciales del importe definitivo de las pérdidas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, adjuntando un programa detallado de pago en parcialidades.

La Sociedad Controladora deberá realizar los pagos parciales conforme al programa presentado, una vez recibida la autorización por escrito del Instituto.

Artículo 78.- En el evento de que la Sociedad Controladora incumpla con el programa de pagos parciales, el Instituto le deberá notificar dicho incumplimiento, al día hábil siguiente de la fecha del pago no efectuado.

En virtud de lo anterior, la Sociedad Controladora deberá pagar en una sola exhibición el saldo que adeude dentro del plazo a que se refiere el artículo 76, de las presentes Reglas.

Artículo 79.- Si la Sociedad Controladora efectúa los pagos parciales en tiempo y forma, el Instituto liberará las garantías de manera proporcional a dichos pagos, en el orden siguiente:

- I. Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero;
- II. Las acciones representativas del capital social de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero cuya propiedad corresponda a la Sociedad Controladora, en cuyo caso se liberarán de la siguiente forma:
 - a) En primer lugar, las acciones representativas de su capital adicional;
 - b) En segundo lugar las series de acciones que representen el capital social ordinario restante; y
 - c) En tercer lugar la totalidad de las acciones de la serie que represente, cuando menos, el 51 por ciento de su capital social.
- III. Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de control o de la serie "F", según corresponda.

Artículo 80.- La Sociedad Controladora, previa autorización del Instituto, podrá dejar sin efectos la parte proporcional de la reserva constituida y, en su caso, liberar proporcionalmente las garantías otorgadas, una

vez que ésta de cumplimiento al programa de pagos en parcialidades, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de pago parcial correspondiente.

En caso de que la Sociedad Controladora cubra el monto definitivo de las pérdidas en una sola exhibición, podrá dejar sin efectos la reserva constituida y el Instituto liberará totalmente las garantías otorgadas.

Artículo 81.- Cuando la Sociedad Controladora no cubra al Instituto el importe definitivo de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple integrante de su Grupo Financiero, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se le notificó dicho monto, el Instituto podrá ejecutar las garantías a que se refiere la Sección II, Apartado IV del Capítulo V de las presentes Reglas.

En caso de que la garantía se constituya sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

El Instituto deberá informar por escrito a la Sociedad Controladora la transmisión de la titularidad de las acciones otorgadas en garantía, al día hábil siguiente a aquel en que la institución para el depósito de valores haya realizado dicha transmisión.

Artículo 82.- La Sociedad Controladora deberá notificar a la institución de banca múltiple, así como a los titulares de las acciones otorgadas en garantía, la transmisión de su titularidad al Instituto, al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto le notifique la transmisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83.- Cuando la garantía se constituya sobre bienes distintos a acciones, el Instituto ejecutará dicha garantía por vía judicial o extrajudicial, según corresponda, observando al efecto las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

Sección III

Responsabilidad de la Sociedad Controladora respecto de las pérdidas de sus Entidades Financieras no bancarias integrantes del Grupo Financiero

Artículo 84.- La Sociedad Controladora deberá responder ilimitadamente por las pérdidas que registren las Entidades Financieras no bancarias integrantes de su Grupo Financiero, en virtud de que:

- I. La Entidad Financiera informe a la Supervisora de la Entidad Financiera de que se trate y a la Sociedad Controladora de su Grupo Financiero, respecto de las eventuales pérdidas por la que esta última deba responder conforme a las presentes Reglas, o
- II. La Supervisora de la Entidad Financiera en ejercicio de sus facultades de supervisión, haya detectado la existencia de pérdidas.

La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación del importe definitivo previsto en el Apartado II de la Sección II del presente Capítulo, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en que la Entidad Financiera informe de su existencia o la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria las detecte.

Se entenderá que una Entidad Financiera no bancaria tiene pérdidas cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Cuando su capital contable sea inferior al capital mínimo pagado con que deba contar el tipo de Entidad Financiera de que se trate, de conformidad con las disposiciones que lo regulan.
- b) Cuando su capital o reservas sean inferiores a los exigidos por las disposiciones que le sean aplicables, o
- c) Cuando a juicio de la Comisión encargada de supervisar a la Entidad Financiera, se prevea que ésta sea insolvente para cumplir con sus obligaciones.

Apartado I

Determinación del importe preliminar de pérdidas

Artículo 85.- La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero, y podrá hacerlo a través de su personal o mediante la contratación de un auditor externo independiente.

Artículo 86.- El importe de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante de un Grupo Financiero, se determinará mediante la emisión de un dictamen, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que dicha Entidad Financiera no bancaria informe a su Supervisora y a la Sociedad Controladora la eventual existencia de pérdidas, o a la fecha en que la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria, en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte la existencia de pérdidas.

Cuando el dictamen a que se refiere el párrafo anterior sea realizado por personal de la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria, el importe de las pérdidas a cargo de una Entidad Financiera no bancaria tendrá el carácter de preliminar, o bien, cuando sea realizado por un auditor externo, tendrá el carácter de definitivo.

La determinación del importe preliminar de las pérdidas, deberá realizarse a la fecha en que la Entidad Financiera no bancaria informe a la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria y a la Sociedad Controladora la eventual existencia de pérdidas, o a la fecha en que la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria, en ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte la existencia de pérdidas.

Artículo 87.- La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas, al día hábil siguiente al de su determinación, en la que se incluyan los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para reservar y garantizar el importe preliminar determinado.

La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora, el monto del importe preliminar determinado y notificado, al día hábil siguiente al de dicha notificación.

Apartado II

Determinación del importe definitivo de pérdidas

Artículo 88.- Para la determinación del importe definitivo de las pérdidas a cargo de una Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero, la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá contratar un auditor externo que será el encargado de determinar el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria, que analizará, evaluará y, en su caso, ajustará el dictamen a que se refiere el artículo 86 de las presentes Reglas, con base en la información de la misma fecha utilizada para determinar el importe preliminar de dichas pérdidas.

El auditor externo deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que determinen las Comisiones Supervisoras de la Entidad Financiera no bancaria.

El auditor externo deberá informar a la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante del Grupo Financiero, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de su contratación.

La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la Entidad Financiera no bancaria integrante de su Grupo Financiero, en un plazo que no exceda de ciento veinte días contados a partir de la notificación del importe preliminar.

Artículo 89.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá notificar por escrito a la Sociedad Controladora el importe definitivo de las pérdidas, al día hábil siguiente al de su determinación, en la que se incluyan los plazos con que cuenta la Sociedad Controladora para cubrir el importe definitivo determinado.

La Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria deberá hacer del conocimiento de la Comisión Supervisora, el monto del importe definitivo determinado y notificado, al día hábil siguiente al de dicha notificación.

Artículo 90.- La Sociedad Controladora contará con un plazo de tres días para hacer del conocimiento de las demás Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, la notificación del importe preliminar o definitivo que le haya notificado la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria.

Apartado III

Pago del importe definitivo

Artículo 91.- Las aportaciones para cubrir las pérdidas a cargo de una Entidad Financiera no bancaria integrante de un Grupo Financiero, se efectuarán a través de aumentos en el capital social de la Entidad Financiera no bancaria que presente pérdidas, por una suma equivalente al monto total de las mismas.

En el evento de que los accionistas de la Entidad Financiera no bancaria, distintos a los de la Sociedad Controladora, no suscriban las acciones que les correspondan en ejercicio de su derecho de preferencia, la Sociedad Controladora estará obligada a suscribir las acciones necesarias para cubrir el total de las pérdidas de que se trate, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Supervisora de la Entidad Financiera no bancaria le haya notificado dicho monto o de la fecha en la que sea notificada la resolución de la objeción a que se refiere la Sección IV del presente Capítulo V de las presentes Reglas, en su caso.

Sección IV

Objeción

Artículo 92.- La Sociedad Controladora podrá objetar por escrito ante el Instituto o ante la Supervisora de la Entidad Financiera, según corresponda, el monto del importe definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique dicho monto.

Artículo 93.- El escrito de objeción a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- I. La denominación de la Sociedad Controladora;
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;
- IV. El acto que se objeta y la fecha de su notificación;
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se objeta; y
- VII. El número de cuenta que mantenga la Sociedad Controladora con una institución de crédito, para efectuar lo dispuesto en el artículo 96, de las presentes Reglas.

Cuando la Sociedad Controladora no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, el Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera, según corresponda, la prevendrá, por escrito y por única ocasión, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al de presentación del escrito de objeción, para que dentro de los tres días hábiles siguientes al día de la notificación de dicha prevención subsane la omisión. Si la Sociedad Controladora no desahoga la prevención en el término señalado, el Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera, según se trate, tendrá por no interpuesto el escrito de objeción. Si se omitiera la presentación de pruebas se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 94.- En caso de que la Sociedad Controladora objete el monto del importe definitivo de las pérdidas, ésta de común acuerdo con el Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera deberán designar, un tercero especializado o un auditor externo, en su caso, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de objeción, para que emita un dictamen respecto a la cuantificación de las pérdidas.

Al efecto, la Sociedad Controladora seleccionará al tercero especializado o al auditor externo de la lista propuesta por el Instituto o por la Supervisora de la Entidad Financiera, siempre que contenga al menos el nombre de tres candidatos.

El Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera deberán resolver en definitiva, en caso de no llegar a un acuerdo con la Sociedad Controladora.

Artículo 95.- El tercero especializado o el auditor externo deberán emitir el dictamen de cuantificación de pérdidas dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que la Sociedad Controladora presente el escrito de objeción.

El Instituto o la Supervisora de la Entidad Financiera, con base en el resultado del dictamen de cuantificación de las pérdidas, resolverá la objeción presentada por la Sociedad Controladora dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba del tercero especializado o del auditor externo dicho dictamen y se lo notificará a la Sociedad Controladora.

Artículo 96.- Si como resultado del dictamen de cuantificación de pérdidas, tratándose de instituciones de banca múltiple integrantes de un Grupo Financiero, exista un saldo a favor de la Sociedad Controladora, el Instituto, dentro del plazo de sesenta días siguientes a aquel en que haya notificado el resultado de la objeción, deberá realizar el ajuste correspondiente de la garantía, liberando la parte proporcional de dicha garantía.

Artículo 97.- En caso de que la Sociedad Controladora objete el importe definitivo de las pérdidas y el resultado del dictamen referido en el artículo anterior arroje un importe superior al objetado, ésta deberá

realizar el ajuste que corresponda a la reserva y, en su caso, a la garantía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del resultado de dicha objeción.

La Sociedad Controladora deberá efectuar el pago correspondiente a favor del Instituto o a la institución de banca múltiple en liquidación, por la diferencia en su contra derivada del resultado de la objeción, mediante transferencia electrónica a la cuenta de depósito bancario de dinero que tenga contratada el Instituto o la institución de banca múltiple con una institución de crédito, dentro del plazo de sesenta días siguientes a aquel en que se le haya notificado el resultado de la objeción.

Artículo 98.- La Sociedad Controladora deberá cubrir los gastos y honorarios que se deriven de la contratación del tercero especializado designado para dictaminar la cuantificación de pérdidas.

Capítulo VI

Supervisión

Artículo 99.- Las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras estarán obligadas a proporcionar a la Comisión Supervisora y a la Secretaría la información y documentación que se les soliciten por escrito, en los plazos determinados por dichas autoridades en la solicitud respectiva.

Adicionalmente, las Sociedades Controladoras y Subcontroladoras estarán obligadas a proporcionar a la Comisión Supervisora la información a que se refieren las disposiciones de carácter general emitidas por ésta, en la forma y términos que se determinen en dichas disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las Sociedades Controladoras contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas para incorporar en sus estatutos sociales las disposiciones para evitar los conflictos de interés a que hacen referencia las presentes Reglas.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan abrogadas las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1991.

Las referencias que se hagan a las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se entenderán efectuadas a las presentes Reglas en lo conducente.

ANEXO 1

FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL CAPITAL SOCIAL DE SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO

- Este formato deberá ser llenado por:
 - I. Personas que pretendan participar directamente con el 2 por ciento o más del capital social de una Sociedad Controladora.
 - II. Personas que pretendan obtener autorización para adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento del capital social pagado de una Sociedad Controladora.
 - III. Personas que pretendan obtener el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de una Sociedad Controladora, o bien el Control de dicha Sociedad Controladora.
- No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar, según corresponda: Ninguno, No, No tengo, No aplica.
- Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos, ej. Personas con dos nombres.
- En caso de ser necesario, duplicar las celdas.

SECCIÓN 1

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PERSONAS FÍSICAS)

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	

RFC o equivalente	
Fechas de nacimiento (dd/mm/aaaa)	

Lugar de nacimiento	
CURP o equivalente	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código Postal	
País	
Años de residencia	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubinario		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

Profesión o último grado escolar	
Obtuvo título	
Universidad o escuela	
Ciudad y país en que se encuentra la universidad o escuela	
Fecha en que obtuvo el último grado escolar	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (PERSONAS MORALES)

Denominación o razón social	
Actividad principal	
RFC o equivalente	
Fecha de constitución	
Página de internet	www.

Representante legal	
Profesión	
Cargo que desempeña	
Domicilio para oír y recibir notificaciones	
Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Código Postal	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	

País	
Número telefónico	
Correo electrónico	

Nombre y porcentaje de principales accionistas en orden de porcentaje de tenencia accionaria	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
Grupo al que pertenece		
Controladora o cabeza	1.	
Empresas del grupo en orden de importancia	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

¿Según estatutos puede invertir en sociedades?	Sí	No
¿Ha sido aprobada la inversión de que se trata por el consejo de administración?	Sí	No
¿Tiene o ha tenido inversiones en entidades financieras?	Sí	No
Especifique	por ciento accionario. Nombre de la entidad:	

SECCIÓN 2

PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA

Cargo a desempeñar		Accionista _____ por ciento tenencia accionaria
		Presidente del Consejo de Administración
		Consejero Propietario
		Consejero Suplente
		Consejero Independiente
		Secretario del Consejo
		Director General
		Director Jurídico
		Director de Finanzas
		Director Comercial
		Director de Crédito
		Director de Riesgos
		Director de Tesorería
		Otro (s)
Título del Puesto		

Poderes a ejercer		
	Generales	Dominio
		Administración

Especiales		<ul style="list-style-type: none"> Realizar operaciones financieras
		<ul style="list-style-type: none"> Suscribir títulos de crédito
		Pleitos y cobranzas
		Otro (s)

Situación contractual		Empleado de la Sociedad
		Empleado del prestador de servicios
		Honorarios

SECCIÓN 3 (SOLAMENTE PERSONAS FÍSICAS)**RELACIÓN PATRIMONIAL**

A) Bienes y Derechos	Importe (Miles de pesos)
1. Propiedades Inmobiliarias.	
Total:	
2. Valores y Otros Bienes Muebles.	
Total:	
3. Saldos en Bancos.	
Total:	
4. Otros.	
Total:	
5. Total de Bienes y Derechos (patrimonio bruto)	

B) Deudas y Obligaciones	Importe (Miles de pesos)
6. Hipotecas y Créditos de Entidades Financieras	
Total:	
7. Otras.	
Total:	
8. Total de Deudas y Obligaciones.	

9. Patrimonio (Resta de (5) menos (8))		
10. Fianzas y Avaes Otorgados.		
11. Pólizas de Seguros.		
12. Ingresos Totales	Monto (miles de pesos)	Principal (es) Fuente (s) de Ingresos
Último Año _____		
Penúltimo Año _____		
Antepenúltimo Año _____		

13. Origen de los recursos de su participación accionaria en la sociedad controladora de grupo financiero.			
Fuente	Entidad o Persona	Monto (miles de pesos)	(por ciento)
Recursos Propios.			
Crédito.			
Total de Recursos			100 por ciento
14. Comentarios y Aclaraciones			

SECCIÓN 4

INFORMACIÓN ADICIONAL

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información
---------	-------------

--	--

SECCIÓN 5

DECLARACIONES Y FIRMAS

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

1. Verificarla como considere pertinente, así como para obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Compartirla con el carácter de confidencial con otras autoridades nacionales o extranjeras, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según sea el caso.

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS

FIRMA DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:**FECHA (dd/mm/aaaa):****SECCIÓN 6****DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD****PERSONAS FÍSICAS:**

1. Copia de identificación oficial vigente expedida por autoridad competente en la que conste fotografía, domicilio y firma, preferentemente credencial de elector, pasaporte vigente o forma migratoria (no licencia de conducir).
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Copia de la CURP o su equivalente.
4. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.

PERSONAS MORALES:

1. Compulsas de estatutos sociales vigente.
2. Acta del secretario de la Sesión en que se acuerde la inversión en la futura institución.
3. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
4. Copia certificada del poder del representante legal.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de identificación oficial y cédula profesional del representante legal.
7. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor externo de los últimos 3 ejercicios.

ANEXO 2**FORMATO DE INFORMACIÓN PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO, DIRECTOR GENERAL O FUNCIONARIO DE NIVEL JERÁRQUICO INFERIOR INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DIRECTOR GENERAL****INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO**

- Este formato deberá ser llenado por:
 - I. Candidatos a miembro del Consejo de Administración.
 - II. Candidatos a Director General
 - III. Candidatos a funcionarios del nivel jerárquico inferior inmediato siguiente al de director general.
- No deben dejarse espacios en blanco, en todo caso mencionar, según corresponda: Ninguno, No, No tengo, No aplica.
- Todos los nombres y datos requeridos deben presentarse completos, ej. Personas con dos nombres.
- En caso de ser necesario, duplicar las celdas.

SECCIÓN 1**DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL**

Nombre (s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Nacionalidad	

RFC o equivalente	
Fechas de nacimiento (dd/mm/aaaa)	
Lugar de nacimiento	
CURP o equivalente	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y No. exterior y/o interior	
Colonia	
Ciudad	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código Postal	
País	
Años de residencia	

Estado civil		
Nombre del cónyuge o concubinario		
Nombre de parientes en línea recta ascendente y descendente hasta el primer grado	1.	
	2.	
	3.	
	4.	
	5.	
	6.	

Profesión o último grado escolar	
Obtuvo título	
Universidad o escuela	
Ciudad y país en que se encuentra la universidad o escuela	
Fecha en que obtuvo el último grado escolar	

SECCIÓN 2**PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA**

Cargo a desempeñar		Presidente del Consejo de Administración
		Consejero Propietario
		Consejero Suplente
		Consejero Independiente
		Secretario del Consejo
		Director General

	Director Jurídico
	Director de Finanzas
	Director Comercial
	Director de Crédito
	Director de Riesgos
	Director de Tesorería
	Otro (s)
Título del Puesto	

Poderes a ejercer			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> • Realizar operaciones financieras
			<ul style="list-style-type: none"> • Suscribir títulos de crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Situación contractual		Empleado de la Sociedad
		Empleado del prestador de servicios
		Honorarios

SECCIÓN 3**HISTORIAL LABORAL DE 5 AÑOS ANTERIORES**

Detalles del trabajo actual o último empleo

Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	
Tipo de ocupación	A) Empleado			
	B) Autoempleo			
	C) Sin empleo			
	D) Educación tiempo completo			
	E) Retirado o jubilado			

Si marcó B o D, especificar	
Denominación de la empresa o nombre del patrón	
Actividad de la empresa o patrón	
Cargo desempeñado	
Último domicilio conocido del patrón	
Número telefónico	

¿En su trabajo tenía que cumplir con alguna normatividad?	Sí	No	¿Qué normatividad?
¿Recibió algún reconocimiento o certificación por la actividad desempeñada?	Sí	No	¿Qué reconocimiento?
Responsabilidades			

Poderes que le fueron conferidos			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> Realizar operaciones financieras
			<ul style="list-style-type: none"> Suscribir títulos de Crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

¿Continuará con su empleo o cargo paralelamente a esta actividad?	Sí	No	Si es no, responda la siguiente pregunta
Motivo de terminación de relación laboral	Renuncia		
	Liquidación		
	Jubilación		
	Fin de contrato		
	Otro (s)		
Especifique:			

Detalles del empleo anterior

Periodo (mm/aaaa)	De:		A:	
Tipo de ocupación	A) Empleado			
	B) Autoempleo			
	C) Sin empleo			
	D) Educación tiempo completo			
	E) Retirado o jubilado			

Si marcó B o D, especificar:	
Denominación de la empresa o nombre del patrón	
Actividad de la empresa o patrón	
Cargo desempeñado	
Último domicilio conocido del patrón	
Número telefónico	

¿En su trabajo tenía que cumplir con alguna normatividad?	Sí	No	¿Qué normatividad?
¿Recibió algún reconocimiento o	Sí	No	¿Qué reconocimiento?

certificación por la actividad desempeñada?			
Responsabilidades			

Poderes que le fueron conferidos			
	Generales		Dominio
			Administración
	Especiales		<ul style="list-style-type: none"> • Realizar operaciones financieras
			<ul style="list-style-type: none"> • Suscribir títulos de Crédito
			Pleitos y cobranzas
			Otro (s)

Motivo de terminación de relación laboral	Renuncia	
	Liquidación	
	Jubilación	
	Fin de contrato	
	Otro (s)	
Especifique:		

Liste las empresas o instituciones en las que ha colaborado en los últimos 5 años (con excepción de las señaladas en los 2 puntos anteriores de esta Sección).

Denominación de la empresa o nombre del patrón			
Actividad de la empresa			
Función desempeñada			
Nombre del último puesto			
Periodo (mm/aaaa)	De:		A:

SECCIÓN 4

INFORMACIÓN ADICIONAL

Si considera que existe alguna otra información relevante no contemplada en las secciones anteriores, deberá listar la información y comentar en el siguiente recuadro.

Sección	Información
---------	-------------

--	--

SECCIÓN 5

DECLARACIONES Y FIRMAS

Por este conducto el que suscribe autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la información aquí proporcionada, para:

1. Verificarla como considere pertinente, así como para obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mi persona, con motivo de la solicitud de autorización presentada ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. Compartirla con el carácter de confidencial con otras autoridades nacionales o extranjeras, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Confirmando que he leído y llenado el presente formato con cuidado, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

Entiendo que el proporcionar datos falsos será motivo de exclusión del que suscribe, sin perjuicio de las penas o sanciones legales que pudieran proceder según sea el caso.

**DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE
LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN
SON CIERTOS**

FIRMA DE LA PERSONA O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE:

FECHA (dd/mm/aaaa):

SECCIÓN 6

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR A ESTA SOLICITUD

PERSONAS FÍSICAS:

1. Copia de identificación oficial vigente expedida por autoridad competente en la que conste fotografía, domicilio y firma, preferentemente credencial de elector, pasaporte vigente o forma migratoria (no licencia de conducir).
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Copia de la CURP o su equivalente.
4. Curriculum Vitae.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de la Cédula Profesional o certificado de estudios o del documento que acredite el último grado de estudios alcanzado.

PERSONAS MORALES:

1. Compulsa de estatutos sociales vigente.
2. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o su equivalente.
3. Curriculum vitae de la Sociedad.
4. Copia certificada del poder del representante legal.
5. Reporte de Crédito Especial consolidado emitido por Sociedad de Información Crediticia, con fecha de expedición no mayor de 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud.
6. Copia de identificación oficial y cédula profesional del representante legal.
7. Copia de los estados financieros dictaminados por un auditor externo de los últimos 3 ejercicios.

ANEXO 3

**FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR DIRECTA
O INDIRECTAMENTE EL DOS POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA O
BIEN ADQUIRIR EL CONTROL DE LA MISMA.**

PERSONA FÍSICA:

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de [sociedad controladora de que se trate], declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

I. Que gozo de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de crédito consolidado emitido por las sociedades de información crediticia denominadas _____ y _____, y me encuentro al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, el reporte de crédito consolidado del suscrito, en el que esa Secretaría podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con mis obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la

supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que no tengo ni he tenido el control, ni ejerzo ni he ejercido poder de mando de una sociedad emisora que haya incumplido sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, según dichos términos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

II. Que no estoy ni he estado, sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, y que, en caso de haberlo estado, éste concluyó con sentencia absolutoria.

III. Que no he sido notificado de estar sujeto a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado se determinó expresamente mi exoneración.

IV. Que no he sido declarado en concurso civil o mercantil, o bien que habiéndolo sido se haya dado por terminado por haberse aprobado un convenio en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos o bien, en la etapa de quiebra se hubiera aprobado un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos mediante el cual se prevea el pago de todos los Acreedores Reconocidos aún para aquellos que no hubieran suscrito dicho convenio. Tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con éstos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, así como ante las autoridades mexicanas y extranjeras, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, incluso de aquellas protegidas por disposiciones de confidencialidad.

Atentamente,

PERSONA MORAL:

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

(Nombre o denominación de la persona moral), por conducto de su representante (nombre del representante), personalidad que acredita mediante poder contenido en (datos de la escritura y de su inscripción en el Registro Público de Comercio), declara bajo protesta de decir verdad y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para participar en el capital social de [sociedad controladora de que se trate], lo siguiente:

I. Que mi representada goza de buen historial crediticio de acuerdo con el reporte de crédito consolidado emitido por las sociedades de información crediticia denominadas _____ y _____, y se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de su Ley, inclusive tratándose de créditos que hayan sido materia de reestructura. Adjunto a la presente, sírvanse encontrar como Anexo 1, el reporte de crédito consolidado de mi representada, en el que esa Secretaría podrá constatar que no existe incumplimiento alguno con las obligaciones crediticias de mi representada a favor de entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien que de existir alguna clave de prevención en ese sentido, del propio reporte puede apreciarse:

- a) La existencia de una resolución favorable al deudor por la impugnación del registro de que se trate, en virtud de errores imputables a los usuarios de las sociedades de información crediticia que sean entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- b) La existencia de pago de adeudos vencidos a la fecha de la consulta y evidencia de pago sostenido en un período de 1 año;
- c) Pago de quebrantos causados a una entidad financiera, sin importar su monto, promovido de manera voluntaria por el acreditado, o
- d) La existencia de resoluciones judiciales favorables a los acreditados, ante litigio con los acreedores.

De igual forma declaro que mi representada no ha incumplido con sus obligaciones de pago de títulos de deuda en el mercado de valores, ni ejerce ni ha ejercido poder de mando en una sociedad controladora o con las entidades financieras que formen parte del grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca. Para efectos de las declaraciones contenidas en este documento, los términos "control" y "poder de mando" tendrán el mismo significado que se le atribuye en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

II. Que no ha sido notificada de estar sujeta a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por infracciones graves a las leyes financieras nacionales o extranjeras, o ante otras instituciones supervisoras y reguladoras mexicanas del sistema financiero o de otros países, o bien que habiéndolo estado, o bien que habiéndolo estado se determinó expresamente su exoneración.

III. Que no ha sido declarada en concurso civil o mercantil, o bien que habiéndolo sido se haya dado por terminado por haberse aprobado un convenio en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos o bien, en la etapa de quiebra se hubiera aprobado un convenio por el Comerciante y los Acreedores Reconocidos mediante el cual se prevea el pago de todos los Acreedores Reconocidos aún para aquellos que no hubieran suscrito dicho convenio. Tratándose de concurso civil, por haber pagado íntegramente a los acreedores o celebrado convenio con éstos, en términos de las leyes locales.

Quien suscribe la presente en nombre de su representada autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en su caso, verifique ante las entidades financieras mexicanas, las sociedades de información crediticia, así como ante las autoridades mexicanas y extranjeras, la veracidad de la declaraciones contenidas en este escrito, respecto de cualquier tipo de operaciones, incluso de aquellas protegidas por disposiciones de confidencialidad.

Atentamente,

ANEXO 4

FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSEJERO EN UNA SOCIEDAD CONTROLADORA

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar una Sociedad Controladora que se constituya y funcione como grupo financiero a denominarse [sociedad controladora de que se trate], en la cual sería propuesto para desempeñarme como miembro del consejo de administración de esa Sociedad, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Que no me ubico en alguno de los siguientes supuestos que señala el artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, como impedimento para ser consejero de una Sociedad Controladora.
 - I. Ser funcionario o empleado de la Sociedad Controladora (con excepción de su director general y de los directivos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores

- a la de aquel durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración).
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario de cualquier consejero. Asimismo, no tengo parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con más de dos consejeros.
 - III. Tener litigio pendiente con la Sociedad Controladora o con alguna o varias de las entidades financieras o Subcontroladoras.
 - IV. Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales dolosos; inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
 - V. Haber sido declarado en quiebra o concurso (sin haber sido rehabilitado).
 - VI. Realizar funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o Subcontroladoras.
 - VII. Haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad Controladora, de alguna de las entidades financieras o de las Subcontroladoras o que formen parte del mismo Consorcio al que pertenezca dicha sociedad, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.
2. Que no me encuentro en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable.
 3. Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización de una Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del respectivo grupo financiero.
 4. Que me encuentro al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de crédito especial consolidado emitido por sociedad de información crediticia que se adjunta a la presente, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de la solicitud respectiva.

Atentamente,

ANEXO 5**FORMATO DE CARTA PROTESTA PARA PERSONAS QUE PRETENDAN DESEMPEÑAR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O FUNCIONARIO DE NIVEL JERÁRQUICO INFERIOR INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DIRECTOR GENERAL.**

México D.F., a

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Unidad de Banca, Valores y Ahorro

Presente,

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y en relación con la solicitud de autorización presentada [a presentarse] ante esa Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizar una Sociedad Controladora que se constituya y funcione como grupo financiero a denominarse [sociedad controladora de que se trate], en la cual sería propuesto para desempeñarme como [señalar el cargo] de esa Sociedad, declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1. Que resido en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;
2. Que he prestado por lo menos cinco años mis servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requería conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;
3. Que no me ubico en alguno de los siguientes supuestos que señala el artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, como impedimentos para ser directivo de alto nivel en una Sociedad Controladora:
 - a. Tener litigio pendiente con la Sociedad Controladora de que se trate o con alguna o varias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras;
 - b. Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales dolosos, así como inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
 - c. Haber sido declarado en quiebra o concurso (sin haber sido rehabilitado);
 - d. Realizar funciones de regulación, inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o Subcontroladoras.
 - e. Participar en el consejo de administración de entidades financieras integrantes, en su caso, de otros Grupos Financieros, o de las Sociedades Controladoras de los mismos, así como de otras entidades financieras no agrupadas.
4. Que no me encuentre en ninguno de los supuestos de restricción o incompatibilidad previstos en la legislación aplicable.
5. Que no tengo conflicto de interés o interés opuesto al de las personas que solicitan autorización para la organización de una Sociedad Controladora y la constitución y funcionamiento del respectivo grupo financiero.
6. Que me encuentre al corriente de mis obligaciones crediticias de cualquier género, lo cual acredito con el reporte de crédito especial consolidado emitido por sociedad de información crediticia que se adjunta a la presente, con fecha de expedición no mayor de tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Atentamente,

México, D.F., a 22 de diciembre de 2014.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

